

**ESTATUTO
DE
SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**

Título Primero

Nombre, Objeto, Domicilio y Duración

Artículo 1º.- La sociedad se denomina Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima, pudiendo utilizar también la abreviatura **SEAL**.

Artículo 2º.- El objeto de la sociedad es prestar servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica con carácter de servicio público o de libre contratación, dentro de su área de concesión; así como de generación eléctrica, de transmisión y de distribución en los sistemas aislados, siempre que cuente con las autorizaciones respectivas.

Se entiende incluido en el objeto social los actos relacionados con el mismo, que coadyuven a la realización de sus fines.

Podrá además prestar servicio de consultoría, de contrastación de medidores eléctricos, diseñar o ejecutar cualquier tipo de estudio y obra vinculada a las actividades eléctricas; así como la importación fabricación y comercialización de bienes y servicios que se requiriesen para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.

Artículo 3º.- Las actividades de la sociedad se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, o Ley de Concesiones Eléctricas, y a su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM, disposiciones ampliatorias y modificatorias, la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), la Ley N° 26844, la Ley N° 26876, la Ley del Mercado de Valores (Decreto Legislativo N° 861), y las demás normas legales que son aplicables a las empresas de su naturaleza, el pacto social y su reglamento interno.

Artículo 4º.- El domicilio social es la ciudad de Arequipa, y por acuerdo del Directorio puede establecer oficinas, agencias, sucursales y otras dependencias en las localidades donde posea u obtenga concesiones de distribución y autorizaciones de generación, transmisión eléctrica y atención de la distribución de los sistemas aislados dentro de su área de concesión y, por excepción, oficinas donde sea conveniente para la sociedad.

Artículo 5º.- La sociedad inició sus operaciones el dieciocho de marzo de mil novecientos cinco y su duración es por plazo indeterminado.

Título Segundo

Capital Social y Acciones

Artículo 6°.- El Capital de la Sociedad es de S/. 230'410,825.00 (DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES) íntegramente suscrito y pagado, representado por cuatro clases de acciones de un valor nominal de S/. 1.00 (UNO CON 00/100 NUEVOS SOLES) y distribuidas conforme lo siguiente:

1. Ciento ochenta millones doscientos setenta y seis mil setecientos ochenta y uno (180'276,781) acciones Clase "A", que representan el 78.2414% (SETENTA Y OCHO COMA VEINTICUATRO Y CATORCE POR CIENTO) del capital social, las que se transferirán en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, cuyos titulares tienen los derechos que les consagra el presente estatuto.
2. Veinticuatro millones ciento cinco mil cuatrocientos noventa y uno (24'105,491) acciones Clase "B", que representan el 10.4620% (DIEZ COMA CUARENTA Y SEIS Y VEINTE POR CIENTO) del capital social cuyos titulares tienen los derechos que les consagra el presente estatuto.
3. Treinta y tres mil doscientos veintiocho (33,228) acciones Clase "C", emitidas conforme lo dispone el art. 1° inciso B) de la Ley N° 26844, que representan el 0,0144% (CERO COMA CERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO) del capital social cuyos titulares tienen los derechos que les consagra el presente estatuto.
4. Veinticinco millones novecientos noventa y cinco mil trescientos veinticinco (25'995,325) acciones clase "D" que representan el 11.2822% (ONCE COMA VEINTIOCHO Y VEINTIDOS POR CIENTO) del capital social, íntegramente de propiedad de inversionistas privados, cuyos titulares tienen los derechos que les consagra el estatuto.

Artículo 7°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26844, las acciones de la clase "C", confieren a sus titulares voto determinante en las siguientes decisiones de la Empresa: cierre de la Empresa; incorporación de nuevos accionistas mediante cualquier modalidad, reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles en acciones, inscripción de cualquier clase de acciones de la Empresa en la Bolsa de Valores, cambio de objeto social, transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad y constitución de garantías reales sobre bienes sociales para respaldar obligaciones distintas a las de la propia Empresa y a la elección de un Director conforme al procedimiento establecido en el artículo 29°.

También tienen voto determinante para la aprobación de cualquier acto de concentración económica en el sector eléctrico conforme a la Ley N° 26876, o la que haga sus veces, así como las demás disposiciones establecidas en la Ley 26844.

Las normas contenidas en la Ley N° 26844 y el presente artículo referidas a la incorporación de nuevos socios por cualquier vía no son aplicables cuando la transferencia se realiza a través de la Bolsa de Valores. El Titular de las acciones clase "C" deberá dar su consentimiento por escrito a fin de poder inscribir en la Bolsa de Valores cualquier serie de acciones.

Los titulares de las acciones de la clase "C", votan la propuesta independientemente y la decisión que adopten, de ser desfavorable, impedirá la adopción válida de los acuerdos a los que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

Artículo 8°.- Al dejar el Estado de ser titular de las acciones comprendidas en la clase "C", las acciones de todas las clases se convertirán en comunes, con iguales derechos, a cuyo efecto la Sociedad procederá al resellado correspondiente en los respectivos certificados de acciones.

Artículo 9°.- Las acciones son transferibles y su transmisibilidad se regirá por las siguientes reglas:

1) De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26844, las acciones cuyo titular no sea el Estado, o los organismos y/o empresas que lo representen no pueden transferirse a terceros sin la autorización previa de la Junta General adoptada con el voto conforme del titular de la acción o acciones de la clase "C". La Junta General para estos efectos deberá convocarse, celebrarse y decidir acerca de la transferencia en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción por el Directorio de la Empresa de la correspondiente solicitud de convocatoria a Junta General, para tratar acerca de la autorización de transferencia de las acciones.

La transferencia de acciones que se efectúe contraviniendo el acuerdo a que se refiere el párrafo precedente es nula.

Lo previsto en el presente numeral no es de aplicación cuando se trate de la transferencia de acciones pertenecientes a una clase inscrita en Bolsa de Valores y cuya inscripción haya sido autorizada por escrito previamente por el titular de las acciones de la serie Clase "C".

2) Las acciones de la clase "C" sólo podrán transferirse previa autorización otorgada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

De inscribirse en Bolsas de Valores las acciones, estas serán representadas por anotaciones en cuenta en una institución de compensación y liquidación de valores conforme a las regulaciones del Mercado de Valores.

En tanto no ocurra lo contemplado en el párrafo anterior, las acciones constarán de títulos numerados correlativamente, impresos formando libros talonados de los que se desglosarán al emitirse o en hojas sueltas o formularios continuos, llevados con escritura mecánica, computarizada o electrónica, en cuyo caso debe guardarse copia de los mismos, las que se empastarán semestralmente.

Artículo 10°.- En los certificados de acciones se consigna lo siguiente:

- a) La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, fecha de la escritura de constitución y el notario interviniente en esta.
- b) Los datos relativos a la inscripción de la sociedad en el registro mercantil.
- c) El monto del capital y el valor nominal de cada acción.
- d) Las acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece, el nombre del titular y los derechos y obligaciones inherentes a la acción. Igualmente contendrán los gravámenes o cargas que se pueden haber establecido sobre la acción y cualquier limitación a su transmisibilidad.
- e) El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada la acción. Los certificados son fechados el día de su expedición y llevan la firma de dos directores autorizados por el Directorio para dicho fin.

Artículo 11°.- La sociedad lleva un libro de Matrícula de Acciones en el que se anota la creación de acciones sea por el pacto social o posteriormente por acuerdo de la Junta General.

Igualmente, se anota en dicha matrícula la emisión de acciones sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos.

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones o la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la Ley. Se podrá usar simultáneamente 2 o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del Mercado de Valores.

Los actos a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, deben comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones.

Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transmisión se podrá acreditar con la entrega a la sociedad del certificado endosado a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito. La sociedad sólo aceptará el endoso efectuado por quien aparezca en su matrícula como propietario de la acción o por su representante. Si hubiera dos o más endosos la sociedad puede exigir que a las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios.

Si la transferencia hubiere sido realizada con intervención de intermediario del Mercado de Valores, basta con la certificación que este expida para anotarla en el

registro correspondiente.

Artículo 12°.- Las transferencias sólo surten efecto para la sociedad desde el día en que son inscritas en la respectiva institución de compensación y liquidación de valores o, entregado a la sociedad el certificado endosado a nombre del adquirente o desde que les sean comunicadas por escrito y matriculadas.

Por consiguiente en tanto uno de estos hechos no ocurran, el nuevo propietario carece de derecho para formular reclamación alguna por razón de acuerdos, actas, dividendos o contratos celebrados o reconocidos con anterioridad.

Artículo 13°.- La responsabilidad de cada accionista queda limitada al valor de las acciones que posea.

Toda acción es indivisible para la sociedad. Siempre que por venta, sucesión u otro título oneroso o gratuito, una o más acciones pasen a poder de varios interesados, dando así origen a copropiedad, deben ellos designar a uno solo que ejerza la representación común, salvo cuando se trate de acciones que sean de propiedad del Estado o de los organismos y/o empresas que los representen o que pertenezcan individualmente a diversas personas pero aparecen registradas en la sociedad a nombre de un custodio o depositario, sin perjuicio de que todos los copropietarios respondan solidariamente frente a la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones que deriven de la calidad de accionista.

Artículo 14°.- En caso de deterioro, destrucción, pérdida o robo de certificados representativos de acciones, el propietario cuyo nombre aparezca en la matrícula de acciones, puede solicitar por carta notarial con firma legalizada que, previa anulación de los certificados originales y bajo su responsabilidad, se le expida duplicado.

El Directorio puede ordenar la emisión de los duplicados, previa publicación de avisos, a costa del interesado, en el Diario Oficial El Peruano y en uno editado en Arequipa. Está también facultado para denegar la petición en tanto no se expida mandato judicial que autorice el otorgamiento del duplicado.

En los duplicados de los certificados que emita la sociedad debe expresarse esa condición.

De accederse a la solicitud, en la matrícula de acciones se asienta un acta que suscriben el interesado y el gerente general, en el que se deja constancia del deterioro, destrucción, pérdida o robo del título, así como la emisión del duplicado.

Artículo 15°.- Cada acción representa una parte alícuota del capital social. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto, o crear acciones, con o sin derecho a voto, para mantenerlas en cartera.

Artículo 16°.- La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

a) Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación;

- b) Intervenir y votar en las Juntas Generales o Especiales, según corresponda;
- c) Fiscalizar en la forma establecida en la Ley y el Estatuto, la gestión de los negocios sociales;
- d) Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en la Ley General de Sociedades, para la suscripción de acciones en caso de aumento del capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y, para la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y,
- e) A separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley y en el Estatuto.

La acción sin derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades con derecho a percibir un dividendo preferencial de 2% y en el reparto del patrimonio neto resultante de la liquidación con la preferencia que se indica en el tercer párrafo del artículo 97° de la Ley General de Sociedades;
2. Ser informado cuando menos semestralmente de las actividades y gestión de la sociedad;
3. Impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos;
4. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley y en el Estatuto; y,
5. En caso de aumento de capital:
 - a) A suscribir acciones con derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la Junta General acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones con derecho a voto.
 - b) A suscribir acciones con derecho a voto de manera proporcional y en el número necesario para mantener su participación en el capital, en el caso que la Junta acuerde que el aumento incluye la creación de acciones sin derecho a voto, pero en un número insuficiente para que los titulares de estas acciones conserven su participación en el capital.
 - c) A suscribir acciones sin derecho a voto a prorrata de su participación en el capital en los casos de aumento de capital en los que el acuerdo de la Junta General no se limite a la creación de acciones con derecho a voto o en los casos en que se acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones sin derecho a voto.
 - d) A suscribir obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones, aplicándose las reglas de los literales anteriores según corresponda a la respectiva emisión de las obligaciones o títulos convertibles.

Artículo 17°.- Son obligaciones del accionista:

- a) Observar fidelidad a la sociedad y a sus intereses.
- b) Someterse a las disposiciones de este Estatuto y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas, de las Juntas Especiales y del Directorio.

c) Guardar reserva sobre los datos e informaciones que pudiera obtener en su condición de tal.

Artículo 18°.- En el aumento de capital por nuevos aportes los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria las acciones que se creen. No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos y sus acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de suscripción preferente.

El derecho de preferencia se ejerce por lo menos en dos ruedas, en la primera el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones a prorrata de sus tenencias a la fecha que se establezca en el acuerdo. Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda, pueden suscribir en la segunda rueda las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria, considerando en ella las acciones que hubiera suscrito en la primera rueda.

El Directorio establecerá el procedimiento que debe seguirse para el caso que queden acciones sin suscribir, luego de terminada la segunda rueda. Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia en primera rueda, no será inferior a diez (10) días, contado a partir de la fecha de publicación del aviso. El plazo para la segunda rueda será establecido por la Junta de Accionistas que acordó el aumento de capital.

El derecho de suscripción preferente se incorporará a un título denominado certificado de suscripción preferente, o mediante anotación en cuenta. Serán transferibles total o parcialmente, previa aprobación por escrito del titular de las acciones de la clase "C" y confieren a su titular el derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones en las oportunidades, monto, condiciones y procedimientos establecidos por el Directorio, el que también establecerá los mecanismos y formalidades para la transferencia de los mismos.

Los certificados de suscripción preferente o en su caso las anotaciones en cuenta, deben estar disponibles para sus titulares, dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo de aumento de capital, debiéndose indicar en el aviso a que se refiere el párrafo tercero, la fecha en que están a disposición de los accionistas.

Los tenedores de los certificados de suscripción preferente que participaron en la primera rueda, tendrán derecho de participar en la segunda rueda y en las posteriores si es que las hubiese, considerándose en cada una de ellas el monto de las acciones que han suscrito en el ejercicio de suscripción preferente que han adquirido, así como las que corresponderían a la tenencia del accionista que les transfirió el derecho.

Los certificados de suscripción preferente contendrán como mínimo la información a que hacen alusión los incisos 1 al 8° del artículo 209° de la Ley General de Sociedades.

La suscripción de las acciones se hará constar en un recibo extendido en duplicado con el contenido y en la forma establecida en el artículo 59° de la Ley General de

Sociedades.

Artículo 19°.- Los accionistas que representen el veinte por ciento del total de las acciones suscritas y pagadas de cualquier clase tendrán derecho a solicitar y recibir de la Gerencia General de la sociedad, los nombres, direcciones vigentes y teléfonos de todos los accionistas de la sociedad, con el objeto exclusivo de permitir a los referidos accionistas presentar solicitudes de mandato para representación en Junta General. Este derecho será ejercido en el mes de enero de cada año. La información así recibida tendrá carácter confidencial y el Directorio podrá exigir a la entrega de la misma la suscripción de un acuerdo de confidencialidad. Esta condición no podrá ser utilizada en modo alguno para entorpecer, evitar o de cualquier modo postergar el ejercicio del derecho que por el presente artículo se le otorga a los accionistas, sancionándose en tal caso con la nulidad de la Junta correspondiente.

Título Tercero

Juntas General de Accionistas

Artículo 20°.- La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. La Junta General de Accionistas se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

La Junta General de Accionistas se celebrará en Arequipa, pudiendo celebrarse en lugar distinto de así acordarlo el Directorio.

Artículo 21°.- La Junta Obligatoria Anual tiene por objeto:

- a) Pronunciarse sobre la gestión social y, los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
- b) Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
- c) Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución;
- d) Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
- e) Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al Estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Artículo 22°.- Constituyen otras atribuciones de la Junta General de Accionistas:

- a) Remover a los miembros del Directorio y en tal supuesto, o en el caso de vacancias de que trata el artículo 36°, elegir a sus nuevos integrantes.
- b) Modificar el Estatuto Social. Para modificar los artículos 19°, 22° inciso b, 23°, 28°, 29°, 42°, y 50° del Estatuto Social, se requerirá la presencia y el voto conforme de accionistas representantes de no menos de las dos terceras partes del capital social suscrito y pagado.
- c) Aumentar el capital.
- d) Emitir toda clase de bonos u obligaciones por la sociedad.
- e) Disponer investigaciones y auditorías especiales.
- f) Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación.

- g) Pronunciarse respecto a la transferencia de acciones conforme lo dispone la Ley N° 26844.
- h) Resolver en los casos en que la Ley o el Estatuto dispongan su intervención, o en cualquier otro en que lo requiera el interés social y que haya sido objeto de la convocatoria.

Las atribuciones de la Junta General de Accionistas, serán ejercidas respetando necesariamente los derechos especiales que la Ley o el Estatuto consagran a los titulares de cada serie.

Artículo 23°.- Se requiere el voto conforme de accionistas representantes de las dos terceras partes del capital social suscrito y pagado, reunidos en Junta General de Accionistas, para aprobar válidamente las siguientes operaciones:

- a) La aprobación de compras o venta de bienes o servicios de la sociedad a empresas vinculadas o controladas por los accionistas operadores o accionistas mayoritarios o accionistas con cuyo acuerdo se hubiese nombrado mayor número de directores, en condiciones más favorables que las establecidas en operaciones similares con empresas no afiliadas, vinculadas o controladas.
- b) La aprobación de la venta de una parte sustancial o de la totalidad de los activos de la sociedad o de activos importantes de la misma, tales como inmuebles, plantas de generación, equipo de transmisión o de distribución; o de bienes muebles que tengan un valor de mercado superior al uno por ciento del patrimonio en una o más transacciones.
- c) La renuncia, abandono, cesión o transferencia de los derechos y obligaciones derivados de contratos de concesiones o de autorizaciones o permisos u otros similares, otorgados a la sociedad por las autoridades competentes, que tengan relación directa o indirecta con las actividades de la sociedad.
- d) La concertación de cualquier tipo de operación o contrato con una misma persona natural o jurídica o grupo económico cuyo monto, aisladamente, o en conjunto, en un sólo ejercicio supere el 5% del monto total de los ingresos brutos, obtenidos por la sociedad en el ejercicio anterior. La presente disposición no es aplicable al suministro o venta de energía eléctrica para el servicio público de electricidad ni al servicio de transmisión o distribución eléctrica.
- e) Aumento de capital que importe la incorporación de nuevos socios;
- f) Aumento del valor nominal de las acciones;
- g) Reorganización de la sociedad bajo alguna de las formas previstas en la Sección Segunda del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades;

Artículo 24°.- Habrá Junta Especial de la clase “C” para elegir o remover al director de la sociedad que le corresponde designar, y para los fines de expresión del voto determinante a que se refiere el artículo 7 del estatuto social.

La eliminación de cualquier clase de acciones y la modificación de los derechos u obligaciones de las acciones de cualquier Clase, se acuerda con los requisitos exigidos para la modificación del estatuto, sin perjuicio de requerirse la aprobación previa por junta especial de los titulares de acciones de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifique.

Las Juntas Especiales se llevarán a cabo en sesión separada y se registrarán por las

disposiciones de la Junta General, en tanto le sean aplicables, inclusive en cuanto al quórum y la mayoría calificada, cuando se trate de los casos previstos en el artículo 126° de la Ley General de Sociedades.

El voto favorable de la Junta Especial, no exime a la Junta General del cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley General de Sociedades.

Artículo 25°.- Los accionistas pueden hacerse representar por cualquier persona. La representación debe conferirse por escrito, con carácter especial para cada junta, salvo que se trate de poder otorgado por escritura pública. Los accionistas o sus representantes están obligados a presentar los certificados de acciones o las constancias de depósito si la hubiese, para su registro, en la Oficina Central de la sociedad, hasta dos (2) días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

Para los efectos del párrafo precedente, la constancia de depósito deberá indicar el nombre del depositante y la cantidad de acciones depositadas. Dicha constancia sólo será válida para la Junta a cuyos efectos se extiende y siempre que la fecha de su expedición sea posterior a la publicación de los avisos de convocatoria.

La presentación de constancia de depósito para la Junta, excluye la concurrencia de cualquier otro tenedor que hubiese adquirido los certificados con posterioridad a la certificación.

Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de 24 horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General.

Artículo 26°.- Las Juntas Generales y Especiales son presididas por el Presidente de Directorio. El Gerente General de la Sociedad actúa como Secretario. En ausencia o impedimento de estos desempeñan tales funciones aquellos de los concurrentes que la propia Junta designe.

Antes de la instalación de la Junta General se formulará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, agrupándolas por clases si las hubieren.

Artículo 27°.- En el acta de cada Junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación si se celebra en primera, segunda o tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de la que son titulares; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos a convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si esta forma parte del acta.

El libro de actas puede estar compuesto por hojas separadas, las que en su oportunidad serán legalizadas, foliadas y empastadas.

Las actas son firmadas por el Presidente, por el Secretario y un accionista designado al efecto. Cuando el acta no es aprobada en la misma Junta, se designa a dos accionistas para que conjuntamente con el Presidente y con el Secretario, la revisen y aprueben dentro de los diez (10) días siguientes.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

Artículo 28°.- Desde el mes de enero de cada año hasta la realización de la Junta General Obligatoria Anual, los accionistas tendrán derecho a solicitar y recibir los documentos, mociones y proyectos relacionados con la sociedad en general o con el objeto de la Junta General Obligatoria Anual en particular. Dicha información deberá estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad dentro de los siete días útiles de haber sido exigida. Los accionistas pueden solicitar, a continuación, los informes y explicaciones que juzguen necesaria las que deberán ser absueltas por la Gerencia o el Directorio quince días antes de la realización de la Junta. El Directorio estará obligado a proporcionar los informes y explicaciones solicitados, salvo que considere que la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la Junta, que representen al menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. La información así recibida tendrá carácter confidencial y el Directorio podrá exigir, a la entrega de la misma, la suscripción de un acuerdo de confidencialidad el cual no podrá ser utilizado de modo alguno para entorpecer, evitar o por cualquier modo postergar el ejercicio del derecho que por el presente artículo se le otorga a los accionistas.

Título Cuarto

Directorio

Artículo 29°.- La sociedad es administrada por un Directorio, compuesto por **siete** (07) miembros, elegidos anualmente de la siguiente manera:

- Tres (03) Directores serán elegidos por las Juntas Especiales de las Clases "B", "C" y "D"; correspondiéndole a cada junta especial la designación de sólo un miembro; y,
- Cuatro (04) Directores serán elegidos por la Junta General de Accionistas.

El director elegido por la Junta Especial de la Clase "C", se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26844 y el artículo 7° del Estatuto Social. No podrá nombrarse Directores por cooptación.

Los Directores desempeñan el cargo con diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal. Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aún después de cesar en sus funciones.

A los fines de la elección, cada acción da derecho a tantos votos como directores deben elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola

persona o distribuirlos entre varios. Se proclama Directores a quienes obtienen las más altas votaciones en orden descendente. En caso de empate, si uno hubiese de ser excluido por razón del número de miembros se decide por sorteo.

Artículo 30°.- Al convertirse todas las acciones en acciones comunes, el Directorio se compondrá, igualmente, de cinco miembros elegidos por la Junta General conforme al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 29°.

Artículo 31°.- Los Directores deben permanecer en sus cargos con pleno uso de sus atribuciones hasta su renuncia o remoción.

Artículo 32°.- No se requiere ser accionista de la sociedad para ejercer el cargo de director.

Artículo 33°.- El cargo de director es personal. El Directorio puede nombrar a uno o más directores para resolver o ejecutar determinados actos. La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son dos o más, también para que actúen como comité.

La delegación permanente de alguna facultad del Directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio y de su inscripción en el Registro.

Para la inscripción basta copia certificada de la parte pertinente del acta.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de estados financieros a la Junta General, ni las facultades que esta conceda al Directorio, salvo que ello sea expresamente autorizado por la Junta General.

Artículo 34°.- El Presidente del Directorio es elegido por la Junta General de Accionistas. El Vicepresidente del Directorio será elegido por el Directorio.

En ausencia o impedimento del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá la Presidencia del Directorio, el Director más antiguo y si la antigüedad fuera la misma entre dos o más miembros, le corresponderá hacerlo al de mayor edad.

Artículo 35°.- En caso de que se produzca la vacancia de Directores, en número tal que no pueda reunirse válidamente el Directorio, los Directores hábiles deberán asumir provisionalmente la administración, encontrándose obligados a convocar a la Junta de Accionistas que corresponda para que elijan a un nuevo Directorio, de no hacerse la convocatoria a las Juntas de Accionistas, o de haber vacado el cargo de todos los Directores, corresponderá al Gerente General realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se efectuasen dentro de los diez (10) días siguientes, de producida la vacancia de Directores en número tal que impida la reunión válida del Directorio, cualquier accionista podrá solicitar al juez que la ordene, a través del proceso sumarísimo.

Artículo 36°.- El Directorio goza de todas las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración de la sociedad, dentro de su objeto, con

excepción de los asuntos que la Ley o el Estatuto atribuyen a la Junta General. En consecuencia, sin que la enumeración sea limitativa el Directorio está facultado para:

- a) Determinar la forma como debe darse cumplimiento al fin social, teniendo en cuenta los lineamientos que hubiere fijado la Junta de Accionistas.
- b) Aprobar el Reglamento Interno y la organización de la sociedad, así como reglamentar su propio funcionamiento.
- c) Ejercer la representación de la sociedad.
- d) Designar al Gerente General, los gerentes y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, y removerlos, así como otorgar poderes que contengan las facultades de que gozan.
- e) Supervisar la marcha de la sociedad.
- f) Presentar a la Junta Obligatoria Anual, al término de cada ejercicio económico, los Estados Financieros, la Memoria Anual y la propuesta tanto de distribución de utilidades cuanto de la separación de reservas y fondos especiales.
- g) Establecer sucursales, agencias, oficinas y otras dependencias conforme a lo establecido en el artículo 4°.
- h) Aceptar la dimisión de sus miembros y proveer las vacantes que se produzcan, con sujeción a lo establecido en el artículo 35°.
- i) Autorizar toda clase de operaciones crediticias con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, bajo cualquier modalidad y sin límite en cuanto al monto.
- j) Adquirir y vender bienes y servicios, así como gravarlos, siempre que su valor comercial sea mayor al equivalente de 160 unidades impositivas tributarias o el gravamen no exceda de 130 de tales unidades, dando cuenta a la Junta General de Accionistas, teniendo en cuenta las atribuciones especiales de la Junta General, a que se refiere el artículo 23° del presente Estatuto.
- k) Proponer la emisión por la sociedad de bonos y otras obligaciones, así como las condiciones de la emisión.
- l) Otorgar poderes, a sus propios miembros o a terceros.
- m) Fijar las remuneraciones del Gerente General, los gerentes y sub-gerentes, así como aprobar las escalas de remuneraciones del personal de la sociedad.
- n) Realizar todos los actos civiles o comerciales no enumerados en los incisos precedentes, salvo el otorgamiento de préstamos y la concesión de fianzas.
- o) Delegar determinados asuntos a uno o más de sus miembros, al Gerente General o uno o más gerentes, con las limitaciones consignadas en el párrafo final del artículo 174° de la Ley General de Sociedades y en su caso, la votación calificada que requiere el indicado artículo.
- p) Ejercer todas las demás atribuciones que por la Ley le corresponden.

Lo establecido en el inciso n) no impide la concesión de préstamos a los trabajadores de la sociedad con arreglo a la legislación laboral o los pactos de esa naturaleza.

Artículo 37°.- La delegación permanente de algunas de las facultades del Directorio y la designación de las personas que hayan de ejercer tal delegación, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio.

Artículo 38°.- El Presidente de Directorio cita a sesión cuando lo estime necesario

para el interés social o lo solicite por escrito un director o el Gerente General. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores.

El Directorio sesionará cuando menos dos veces al mes.

Las sesiones tendrán lugar en la ciudad del domicilio social, en la ciudad de Lima o en cualesquiera de las localidades de su área de concesión.

La convocatoria debe hacerse mediante esquelos entregadas bajo cargo, con anticipación no menor de tres días. No obstante, en caso de urgencia, el Directorio puede sesionar sin previa convocatoria, siempre que estén presentes todos sus miembros.

El Directorio podrá realizar sesiones no presenciales por medios escritos, electrónicos o de cualquier naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier Director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

Artículo 39°.- El quórum para las sesiones del Directorio lo constituye la mayoría simple de sus miembros.

Salvo disposición en contrario de este Estatuto, los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, dirime el voto del Presidente.

Las deliberaciones y acuerdos del Directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la Ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 38° último párrafo. Las actas deben expresar, si hubiera sesión: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las circunstancias que quieran dejar los Directores.

Las actas serán firmadas por los Directores en la sesión y por el Secretario, cuya designación podrá recaer en un Director, en el Gerente General o en cualquier otro funcionario que designe el Directorio. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que se fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda.

El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna,

solicitará que se adicione el acta, según lo antes indicado.

El plazo para pedir que se consigne las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días útiles de realizada la sesión.

Artículo 40°.- El Gerente General participa de las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto.

Artículo 41°.- Los Directores son solidariamente responsables para con la sociedad por:

- a) La realidad de las aportaciones hechas durante su período.
- b) La efectividad de las utilidades consignadas en el balance.
- c) La existencia y regularidad de los libros que ordena la Ley.
- d) El cumplimiento de los acuerdos de las Juntas Generales y Especiales.
- e) El cumplimiento de lo establecido en los artículos 19°, 23°, 29°, 42° y 50°.

No es responsable el Director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial, cursada dentro de los diez días útiles de aprobada el acta respectiva o de cuando conoció el hecho.

Artículo 42°.- Las dietas y retribuciones de cualquier tipo de los Directores serán fijadas por la Junta General Obligatoria Anual. Las retribuciones sólo podrán acordarse de existir dividendos en efectivo a distribuir a los accionistas en el ejercicio, y no podrán exceder, en conjunto con las dietas mensuales el 5% de las utilidades líquidas y en su caso después de la detracción de la reserva legal correspondiente al ejercicio.

En el caso de los directores que ejerzan con anterioridad a la transferencia de la sociedad al sector privado, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 674, las dietas y remuneraciones de la sociedad se pagarán a los directores de conformidad con las normas legales aplicables.

Título Quinto

Gerencia

Artículo 43°.- El Gerente General es el ejecutor de las disposiciones del Directorio y en tal carácter tiene la representación legal de la sociedad.

Artículo 44°.- Los gerentes y de modo especial el Gerente General, responden ante el Directorio por la marcha de la sociedad.

Artículo 45°.- Los cargos de Gerente General, gerentes, sub-gerentes y aquellos otros que designe el Directorio, son cargos de confianza.

Artículo 46°.- Son atribuciones del Gerente General:

- a) Ejercer la representación administrativa, comercial y judicial de la sociedad, pudiendo representarla ante toda clase de autoridades políticas, administrativas y municipales, así como ante toda clase de empresas públicas y privadas. Para la representación judicial gozará de las facultades generales de los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, las cuales se entienden transcritas, pudiendo entre otras cosas, interponer y contestar demandas, reconvenir, y con la previa autorización del Directorio, allanarse a la demanda y transigir el pleito. Adicionalmente podrá practicar cualquier acto procesal, así como delegar estas facultades y volver a readquirirlas cuantas veces sea necesario y/o conveniente a su criterio.
- b) Dirigir el régimen interno de la Sociedad y su administración, cuidando que sus actividades se efectúen de conformidad con la Ley y el Estatuto Social, los acuerdos de las Juntas Generales y Directorio.
- c) Dirigir la contabilidad, ejerciendo la vigilancia necesaria, para que todas las operaciones contables se encuentren al día.
- d) Organizar el régimen interno de la Sociedad, separar y reemplazar el personal subalterno y contratar a los empleados que sean necesarios para la buena marcha de la Sociedad.
- e) Usar el sello de la Sociedad, expedir la correspondencia epistolar y telegráfica y llevar los libros de contabilidad y de actas de las Juntas Generales de Accionistas y Directorio.
- f) Dar cuenta al Directorio y en su caso al Comité Ejecutivo de la marcha y estado de los negocios, así como la recaudación, inversión y existencia de fondos que tenga a bien pedirle el Directorio o en su caso al Comité Ejecutivo.
- g) Ejercer la representación de la Sociedad ante las autoridades administrativas de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, bien sea como denunciante o denunciado, gozando, sin perjuicio de las facultades anteriores, de las atribuciones necesarias para intervenir en todos los procedimientos, entre ellos el de inspección, denuncias cuando corresponda, negociación colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26636 y el Decreto Ley N° 25593.
- h) Representar las acciones de propiedad de la Sociedad en las Juntas Generales de Accionistas.
- i) Actuar individualmente en los casos que el Estatuto requiera genéricamente la intervención del Gerente.

Artículo 47°.- El Reglamento Interno de la sociedad, a ser aprobado por el Directorio, señala a los responsables de la gestión y obtención de créditos documentarios, avales, fianzas y arrendamientos financieros; la cesión de créditos; la cobranza de cheques; el endoso de pólizas de seguros; el depósito de valores en custodia y su retiro; la apertura y cancelación de cajas de seguridad.

También señala a los que están facultados para ejercer las siguientes atribuciones, en forma mancomunada:

- a) Abrir y cerrar cuentas bancarias en el país y en el extranjero, gestionar y obtener préstamos de cualquier institución bancaria o financiera nacional o extranjera, aceptar, girar, endosar y descontar letras de cambio, suscribir pagarés y vales, endosarlos y descontarlos; girar cheque con cargo a los fondos en cuenta

corriente que posea la sociedad en las empresas bancarias o a los sobregiros que estas le hubiesen otorgado; endosar cheques girados a la orden de la sociedad.

- b) Adquirir y vender bienes y servicios así como gravarlos, siempre que su valor comercial no exceda del equivalente de 160 unidades impositivas tributarias o el gravamen de 130 de tales unidades.
- c) Comprar, vender y retirar valores.
- d) Afectar depósitos en cuenta corriente.

Artículo 48°.- Los Gerentes responden ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El Gerente General es particularmente responsable por:

- a) La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante;
- b) El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
- c) La veracidad de las informaciones que proporcione al Directorio y a la Junta General;
- d) El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;
- e) La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
- f) El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;
- g) La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
- h) Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la Ley General de Sociedades a lo dispuesto en sus artículos 130° y 224°; y,
- i) El cumplimiento de la Ley, el Estatuto y los acuerdos de la Junta General y del Directorio.

Título Sexto

Régimen Laboral

Artículo 49°.- El personal de la sociedad, sin excepción alguna, está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 50°.- Los Gerentes y trabajadores con facultades de contratación a nombre de la sociedad no podrán estar relacionados por intereses económicos, con personas naturales o jurídicas, que puedan adquirir derechos u obligaciones contractuales con la sociedad, bajo sanción de destitución.

Igualmente, los directores, ejecutivos y trabajadores en general, de la sociedad, estarán impedidos de utilizar en su beneficio o de terceros la información sobre las actividades o situación o secretos de la empresa a la que tengan acceso en razón de su presencia en la sociedad. La sanción por violación de este precepto es similar

a la establecida en el primer párrafo de la presente cláusula.

Título Séptimo

Estados Financieros y Aplicación de Utilidades

Artículo 51°.- El ejercicio económico de la sociedad se inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Al final del ejercicio se formulan los Estados Financieros y la Memoria, de acuerdo a las normas vigentes; y la propuesta de aplicación de utilidades en caso de haberlas.

El Directorio presentará los documentos y la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, a consideración de la Junta General Obligatoria Anual. Ambos documentos estarán a disposición de los accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 28° del Estatuto Social.

Artículo 52°.- Los Estados Financieros al 31 de diciembre de cada año, serán sometidos a dictamen de auditoría externa, a cargo de una sociedad de auditoría, cuya contratación es autorizada por el Directorio, con independencia de lo establecido en el inciso e) del artículo 22°. Emitido el dictamen y una vez aceptados los estados financieros por el Directorio, éste los someterá a la Junta General Obligatoria Anual para su consideración.

Artículo 53°.- La aprobación por la Junta General de Accionistas de los Estados Financieros, así como de la memoria, no libera al Directorio, a la Gerencia General y a los demás gerentes, en su caso, de las responsabilidades en las que puedan haber incurrido.

Artículo 54°.- Las utilidades de la sociedad se distribuyen en la forma que acuerde la Junta General Obligatoria Anual, previa constitución de la reserva legal y estatutarias si las hubiere.

Artículo 55°.- Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

- a) Sólo pueden ser pagados los dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;
- b) Todas las acciones de la sociedad, aún cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho a dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del Estatuto o acuerdo de la Junta General;
- c) Es válida la distribución de dividendos a cuenta, salvo que exista prohibición legal expresa;
- d) Si la Junta General acuerda un dividendo a cuenta sin contar con la opinión favorable del Directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo.

Es válida la delegación en el Directorio de la facultad de acordar el reparto de dividendos a cuenta.

El monto de los dividendos a ser distribuidos, corresponderá al menos al 30% de la

utilidad distribuible aprobada por la Junta Obligatoria Anual, resultante de detracer de la utilidad neta del ejercicio las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, de existir saldo positivo, de deducirá hasta el 10% de éste, con la finalidad de constituir o incrementar la Reserva Legal, hasta alcanzar el límite legal establecido.

Artículo 56°.- Los dividendos no cobrados dentro de los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que su pago es exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo, caducarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232° de la Ley General de Sociedades.

Los dividendos cuya cobranza haya caducado incrementan la reserva legal. En ningún caso la sociedad estará obligada al pago de intereses sobre dividendos no cobrados.

Título Octavo

Disolución y Liquidación

Artículo 57°.- La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

- a) Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
- b) Continuada inactividad de la Junta General;
- c) Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;
- d) Acuerdo de la Junta de Acreedores, adoptado de conformidad con la Ley de la materia, o quiebra;
- e) Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;
- f) Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410° de la Ley General de Sociedades;
- g) Acuerdo de la Junta General, sin mediar causa legal o estatutaria; y,
- h) Cualquier otra causa establecida en la Ley o prevista en el pacto social, en el Estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad.

Para la adopción del acuerdo de disolución se requerirá, en forma previa, el voto conforme de los accionistas de la clase "C" reunidos en Junta Especial, salvo que se trate de la causal prevista en el inciso g).

Artículo 58°.- Igualmente serán causales de disolución las siguientes:

- a) Fusión, sea que la sociedad resulte incorporada a otra, sea que se constituya una nueva sociedad.
- b) Cuando pierda la concesión de conformidad con lo prescrito en los artículos 35°, 36° y 37° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

En ambos casos se requerirá el voto conforme de los accionistas de la clase "C", reunidos en Junta Especial.

Artículo 59°.- Todos los acuerdos relativos a la disolución de la sociedad, el nombramiento de liquidadores y la actuación y responsabilidad de estos, así como su funcionamiento, se rigen por lo establecido en el artículo 413° de la Ley General de Sociedades.

Artículo 60°.- Salvo que la Junta General de Accionistas adopte disposición diversa, los directores en ejercicio son de hecho liquidadores, con las facultades que señala la Ley.

Título Noveno

Solución de Controversias

Artículo 61°.- Toda diferencia o controversia que surja entre cualquier accionista y la sociedad, o su directorio o entre los propios accionistas, incluyendo la impugnación de acuerdos, deberá ser sometida a la decisión de un tribunal arbitral de derecho que deberá estar conformado por tres (3) árbitros.

Para estos efectos, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días de planteado el requerimiento por quien acciona el proceso arbitral, cada una de las partes en conflicto deberá designar uno (01) de los árbitros que conformarán el tribunal arbitral, debiendo ser designado a su vez el tercero por los árbitros designados por las partes. En caso no se llegue a un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, éste último será designado por la Cámara de Comercio del lugar elegido de manera unánime por las partes como sede arbitral. En caso no se pudiera alcanzar acuerdo sobre la sede arbitral, esta será la Cámara de Comercio de Lima, que a su vez será la sede que designe al tercer árbitro que conformará el tribunal arbitral. El tercer árbitro designado será el que presida el tribunal arbitral de derecho.

Los temas que no se hayan previsto o acordado por las partes en materia arbitral, se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, así como por sus normas modificatorias y complementarias. Conforme al Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1071, el Gerente General goza de plenas facultades para propósitos de la celebración de los convenios arbitrales y todos los demás aspectos del arbitraje, debiendo mantener debidamente informado al Directorio de la instalación y demás actuaciones, incluyendo el laudo arbitral.

Título Décimo

Disposiciones Transitorias

Primera.- En tanto y cuanto el Estado mantenga participación directa o indirecta como accionista, la sociedad, en base a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 674, reglamentada por el artículo 32° del Decreto Supremo N° 070-925-PCM, a partir de la transferencia del 30% de su accionariado al sector privado, quedará sujeta al régimen de la actividad privada, sin mas limitaciones que las que rigen para las empresas del sector privado, en lo que no se oponga al Decreto Legislativo N° 674, tal y como lo

establece el acuerdo COPRI de fecha 24 de julio de 1998.

Segunda.- Las acciones de propiedad directa o indirecta del Estado son inembargables y no pueden ser objeto de prenda o usufructo.

Tercera.- Las disposiciones del artículo 23° del Estatuto Social se aplicarán a partir de la fecha en que se formalice la transferencia de las acciones y/o derechos de la sociedad al sector privado, como consecuencia del proceso de promoción a la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y ampliatorias y reglamentarias.

Una vez transcurridos cinco años contados desde la suscripción del contrato de compra-venta de acciones del 30% de la participación accionaria en la empresa y cancelado el íntegro del precio de compra-venta resultante del concurso público de promoción de la inversión privada en la empresa, quedará sin efecto lo dispuesto por el Artículo 23° del Estatuto Social.

Cuarta.- Dejada sin efecto por Junta General de Accionistas de 06 de noviembre de 2007

Disposición Final

Para efectos de la aplicación interpretación y alcances de lo dispuesto en el presente estatuto, referido a vinculación económica se aplicará la definición sobre vinculación y grupo económico previstos por la Resolución SBS N° 001-98 de fecha 2 de enero de 1998.